



**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3
Málaga**

Procedimiento Abreviado nº

Magistrado: s

Recurrente: SA

Letrado y procuradora: Román - por D y
ra

Demandado: Ayuntamiento de Mijas, asistido y representado por la letrada
municipal lez (sustituida por

SENTENCIA 87/19

En Málaga, a 14 de marzo de 2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- 1. El día 12-5-2018 se interpuso recurso c-a frente a las siguientes resoluciones:

- (a) Resolución de 6-3-2018 del concejal delegado de Hacienda del Ayuntamiento de Mijas (f. 47 autos), desestimatoria de la reposición intentada el día 24-1-2018 (f. 139 e.a) frente a la diligencia de embargo de bienes inmuebles (f. 130 e.a) notificada el día 2-1-2018 (f. 132 e.a).
- (b) Desestimación por silencio administrativo del requerimiento para que cese la vía de hecho articulado mediante escrito de 5-2-2018 f. 163 e.a).

Código Seguro de verificación:8rXov9S2DAEE9y5nO1p8bQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 15/03/2019 09:52:19	FECHA	15/03/2019
	PATRICIA FERNANDA DE LA FUENTE BUSTILLO 15/03/2019 11:02:32		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/5



8rXov9S2DAEE9y5nO1p8bQ==

2. Se dictó decreto de admisión a trámite el día 30-5-2018, señalándose para la celebración del juicio el día 13-3-2019 (la Administración demandada se opuso a la tramitación sin necesidad de juicio solicitada por el recurrente).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1. El objeto de este recurso c-a aparece configurado por las siguientes resoluciones:

(a) Resolución de 6-3-2018 del concejal delegado de Hacienda del Ayuntamiento de Mijas (f. 47 autos), desestimatoria de la reposición intentada el día 24-1-2018 (f. 139 e.a) frente a la diligencia de embargo de bienes inmuebles (f. 130 e.á) notificada el día 2-1-2018 (f. 132 e.a).

(b) Desestimación por silencio administrativo del requerimiento para que cese la vía de hecho articulado mediante escrito de 5-2-2018 f. 163 e.a.).

2. En relación con la primera resolución (impugnación de la diligencia de embargo), alega como motivo de impugnación el recurrente la falta de notificación de la providencia de apremio (art. 170.3 b) LGT), y ello por cuanto que de manera indebida se procedió a la notificación edictal (BOP de 5-6-2014 al f. 3 e.a.) al haberse intentado notificar previamente a la sociedad recurrente en el domicilio de _____ cón, donde el día 24-4-2014 el empleado de Correos marcó la casilla "desconocido".

Al f. 38 de los autos consta un correo electrónico remitido por el Ayuntamiento a Ignacio Fabra (al parecer, asesor de la recurrente) el día 20-11-2013 remitiéndole carta de pago del IIVTNU (plusvalía) por la transmisión de un bien inmueble el día 29-10-2013, constando la escritura pública de compraventa a los f. 15 y ss. autos en la que aparece el domicilio en _____ n (F... escritura previamente remitida por correo electrónico por el nominado al Ayuntamiento (f. 38 y vtº).

Por tanto, bien puede afirmarse que se acudió a un domicilio en el que resultando desconocido, no se consideró por el Ayuntamiento la necesidad de indagar sobre el correcto domicilio, lo que podría haberse verificado con la sola lectura de la

Código Seguro de verificación: 8rXov9S2DAEE9y5n0lp8bQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CÓRRALES 15/03/2019 09:52:19	FECHA	15/03/2019
	PATRICIA FERNANDA DE LA FUENTE BUSTILLO 15/03/2019 11:02:32		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/5



8rXov9S2DAEE9y5n0lp8bQ==



escritura pública en su poder. Así, la providencia de embargo no fue correctamente notificada (providencia de embargo que, por lo demás, no consta en el e.a.). De igual modo se procede después al notificar la diligencia de embargo de 28-10-2015 (f. 16 e.a), aunque posteriormente (día 2-1-2018, f. 132 e.a) se notifica en el domicilio correcto el día 2-1-2018 (al f. 126 e.a. consta una consulta a la Agencia Tributaria en la que aparece el mismo domicilio que en la escritura pública, que es el de Paseo de

La situación anterior permite afirmar que, efectivamente, se acudió indebidamente a la notificación edictal de la providencia de apremio sin verificar – con medios habituales – el correcto domicilio del recurrente, falta de notificación que integra el motivo descrito del art. 170.3 b) LGT para impugnar la diligencia de embargo, por lo que procede estimar el recurso y declarar su invalidez (en todo caso, también ha de precisarse el comportamiento de escasa probidad del recurrente cuando al remitírsele la carta de pago por correo electrónico (f. 38 y 39 de los autos) nada dijo al consignarse en ella el domicilio incorrecto

SEGUNDO.- 1. Sobre el contenido acumulado de este recurso (desestimación por silencio administrativo del requerimiento para que cese la vía de hecho articulado mediante escrito de 5-2-2018 al f. 163 e.a.) con cita expresa del art. 30 LJCA (vía de hecho), se afirma por el recurrente con base en la inexistencia de notificación tanto de la liquidación tributaria como de la vía de apremio.

Más allá de que la afirmación referida a la falta de notificación de liquidación contrasta con la documentación aportada por el propio recurrente sobre comunicación por mail con el Ayuntamiento y remisión de la carta de pago referida a la liquidación provisional del impuesto, la realidad es que no se detecta la existencia de actuación material alguna por parte de ella Administración que pueda ser calificada de vía de hecho, pues es ello cosa distinta de los vicios invalidantes del procedimiento.

Aunque la ley jurisdiccional no dice qué entender por vía de hecho, pero (y así lo dice la STS, 3ª, 31-10-2008, ref. CENDOJ 28079130052008100610) su Exposición de Motivos declara que la vía de hecho se integra por *aquellas actuaciones materiales de la Administración que carecen de la necesaria cobertura jurídica y lesionan derechos e intereses legítimos de cualquier clase*. De esta manera, continua la sentencia, *el elemento definidor de la vía de hecho es la carencia de cobertura jurídica, bien sea porque no exista acto previo de habilitación, o bien*

Código Seguro de verificación:8rXov9S2DAEE9y5n01p8bQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 15/03/2019 09:52:19	FECHA	15/03/2019
	PATRICIA FERNANDA DE LA FUENTE BUSTILLO 15/03/2019 11:02:32		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/5





porque la actuación material va mas allá de lo que dicha cobertura autoriza. La finalidad de la vía de hecho articulada en la Ley de la Jurisdicción responde (dice la STS, 3ª, 7-2-2007) a la intención del legislador de no dejar sin cobertura jurídica y tutela judicial a las actuaciones materiales de la Administración que, **sin procedimiento administrativo y la cobertura de un acto de este carácter**, perturbe el ejercicio de sus derechos por los particulares, al objeto de obtener la cesación de esa ilegítima actividad material por parte de la Administración.

Conforme a lo anterior, y pese a la existencia de un defecto invalidante por inadecuada notificación de un acto, ningún atisbo de una actuación material que integre una vía de hecho, por lo que el recurso por este motivo a de ser desestimado.

2. Procede también desestimar la petición de que se declare la prescripción del derecho de la Administración al cobro de la deuda tributaria, petición que integra una desviación procesal en atención al contenido del objeto de este recurso c-a

2. Al ser parcial la estimación no se hará especial pronunciamiento sobre las costas de la instancia.

FALLO

ESTIMO PARCIALMENTE el recurso c-a interpuesto por

3A frente a las siguientes resoluciones:

(a) Resolución de 6-3-2018 del concejal delegado de Hacienda del Ayuntamiento de Mijas (f. 47 autos), desestimatoria de la reposición intentada el día 24-1-2018 (f. 139 e.a) frente a la diligencia de embargo de bienes inmuebles (f. 130 e.a) notificada el día 2-1-2018 (f. 132 e.a), resolución que anulo por ser contraria a derecho

(b) Desestimación por silencio administrativo del requerimiento para que cese la vía de hecho articulado mediante escrito de 5-2-2018 f. 163 e.a.), recurso que desestimo.

DESESTIMO la la petición de que se declare la prescripción del derecho de la Administración al cobro de la deuda tributaria.

Sin costas.

Es firme.

Código Seguro de verificación: 8rXov9S2DAEE9y5n01p8bQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 15/03/2019 09:52:19	FECHA	15/03/2019
	PATRICIA FERNANDA DE LA FUENTE BUSTILLO 15/03/2019 11:02:32		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/5



8rXov9S2DAEE9y5n01p8bQ==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Así lo acuerda y firma Óscar Pérez Corrales, magistrado, lo que autorizo como letrada de la Administración de Justicia.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

Código Seguro de verificación:8rXov9S2DAEE9y5n01p8bQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 15/03/2019 09:52:19	FECHA	15/03/2019
	PATRICIA FERNANDA DE LA FUENTE BUSTILLO 15/03/2019 11:02:32		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/5



8rXov9S2DAEE9y5n01p8bQ==